



**EXPEDIENTE N°** : 0661-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : MINSUR S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : TAUCANE  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SAN ANTÓN Y SAN JOSÉ,  
PROVINCIA DE AZÁNGARO Y DEPARTAMENTO  
DE PUNO  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 8 de febrero del 2019

2019-I01-007083

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 2034-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de noviembre del 2018; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Del 9 al 10 de agosto de 2016, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la unidad fiscalizable "Taucane" de titularidad de Minsur S.A. (en adelante, **Minsur**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa (en adelante, **Acta de Supervisión**)<sup>2</sup> y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1928-2016-OEFA-DS/MIN del 23 de noviembre de 2016 (en adelante, **Informe Preliminar 2016**)<sup>3</sup>.
2. Mediante Informe de Supervisión N° 063-2017-OEFA/DSEM/CMIN del 25 de enero de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados en la referida supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1242-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018<sup>4</sup>, notificada al administrado el 11 de mayo del mismo año<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), variada mediante la Resolución Subdirectoral N° 2775-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 27 de setiembre de 2018<sup>6</sup>, notificada el 11 de octubre del mismo año<sup>7</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral de Variación**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el titular minero, imputándosele a título de cargo las

<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20100136741

<sup>2</sup> Páginas 154 al 159 del documento denominado "0047-8-2016-15\_IF\_SR\_TAUCANE" contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente N° 0661-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, expediente).

<sup>3</sup> Páginas 124 al 131 del documento denominado "0047-8-2016-15\_IF\_SR\_TAUCANE" contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del expediente.

<sup>4</sup> Folios del 19 al 28 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 29 expediente.

<sup>6</sup> Folios del 86 al 91 del expediente.

<sup>7</sup> Folio 92 expediente.



presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral de Variación.

4. El 8 de junio<sup>8</sup> y el 27 de agosto de 2018<sup>9</sup> el administrado presentó descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **primer escrito de descargos**).
5. El 22 de agosto del 2018<sup>10</sup> se realizó la audiencia de informe oral solicitada por Minsur, en la cual reiteró los argumentos presentados en su escrito de descargos.
6. El 12 de noviembre de 2018<sup>11</sup> el administrado presentó descargos a la Resolución Subdirectoral de Variación (en lo sucesivo, **segundo escrito de descargos**).
7. El 2 de enero del 2019<sup>12</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 2034-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de noviembre del 2018 (en adelante, **Informe Final**).
8. El 15 de enero del 2019, se llevó a cabo el informe oral solicitado por el administrado.
9. El 16 de enero del 2019, el administrado presentó sus descargos al mencionado Informe Final (en adelante, **descargos al Informe Final**)<sup>13</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
11. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>14</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>8</sup> Folios del 31 al 68 del expediente.

<sup>9</sup> Folios del 77 al 84 del expediente.

<sup>10</sup> Folio 74 del expediente.

<sup>11</sup> Folios del 93 al 131 del expediente.

<sup>12</sup> Folio 158 del expediente.

<sup>13</sup> Escrito con Registro N° 004837. Folios del 162 al 193 del expediente.

<sup>14</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

13. El instrumento de gestión ambiental del proyecto de exploración "Taucane" aplicable para el presente PAS es la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración minera "Taucane" según Constancia de Aprobación Automática N° 063-2013-MEM/AAM del 27 de diciembre del 2013 (en adelante, **DIA Taucane**). Asimismo, corresponde señalar que con fecha 21 de enero del 2014, el administrado comunicó la Modificación de Alcance de la DIA Taucane (en adelante, **Modificación de Alcance de la DIA Taucane**) a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, **DGAAM**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**), cuya conformidad fue otorgada mediante Nota de Atención<sup>15</sup>.
14. Cabe advertir que, mediante Resolución Directoral N° 178-2015-MEM/DGAAM del 27 de abril de 2015 se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto Taucane (en adelante, **EIA<sub>s</sub>d Taucane**); sin embargo, posteriormente el administrado comunicó que debido a la coyuntura económica no iniciaría las actividades señaladas en dicho instrumento<sup>16</sup>. Entonces considerando ello, no corresponde considerar dicho instrumento como fuente de obligaciones para el administrado en el presente PAS.

---

#### **"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

<sup>15</sup> Página 327 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 16 del Expediente.

<sup>16</sup> Escrito N° 2500759 del 27 de mayo de 2015. Folio 145 del expediente.



### III.1. Hecho imputado N° 1: El titular minero ejecutó la plataforma de perforación con código de sondaje N° PLAT-20<sup>17</sup>, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

#### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

15. De acuerdo al numeral 4.2 “Componentes del proyecto” del Capítulo 4 “Descripción del proyecto” de la DIA Taucane<sup>18</sup> el administrado se comprometió a ejecutar 48 sondajes exploratorios en 20 plataformas de perforación diamantina, según el siguiente detalle:

**Cuadro 4.2.1**  
**Descripción de las perforaciones diamantinas**

Plataforma	Sondaje	Coordenadas UTM (WGS 84, Zona 19S)		Cota	Azimut	Incl. (°)	Long. (m)
		Este	Norte				
1	TAU-001	375 217,95	8 393 643,37	4 762,4	45	-55	350
	TAU-001A	375 217,95	8 393 643,37	4 762,4	45	-70	550
	TAU-001B	375 217,95	8 393 643,37	4 762,4	225	-55	400
2	TAU-002	375 266,62	8 393 697,05	4 766,6	45	-60	370
	TAU-002A	375 266,62	8 393 697,05	4 766,6	45	-75	500
	TAU-002B	375 266,62	8 393 697,05	4 766,6	45	-50	300
3	TAU-003	375 141,74	8 393 558,79	4 772,0	45	-70	570
	TAU-003A	375 141,74	8 393 558,79	4 772,0	45	-55	350
4	TAU-004	374 998,98	8 393 475,03	4 785,2	45	-60	550
	TAU-004A	374 998,98	8 393 475,03	4 785,2	45	-75	800
5	TAU-005	375 117,00	8 392 763,00	4 833,9	45	-55	650
	TAU-005A	375 117,00	8 392 763,00	4 833,9	45	-75	700
6	TAU-006	374 859,60	8 393 493,22	4 759,3	45	-50	350
	TAU-006A	374 859,60	8 393 493,22	4 759,3	225	-50	300
	TAU-006B	374 859,60	8 393 493,22	4 759,3	315	-50	300
7	TAU-007	375 466,55	8 394 480,19	4 860,0	320	-60	350
	TAU-007A	375 466,55	8 394 480,19	4 860,0	45	-55	300
	TAU-007B	375 466,55	8 394 480,19	4 860,0	225	-55	300
8	TAU-008	375 563,33	8 393 944,65	4 816,0	345	-60	450
	TAU-008A	375 563,33	8 393 944,65	4 816,0	45	-55	500
	TAU-008B	375 563,33	8 393 944,65	4 816,0	225	-55	500
9	TAU-009	375 642,00	8 393 440,00	4 869,0	45	-50	220
	TAU-009A	375 642,00	8 393 440,00	4 869,0	45	-80	500

Fuente: Minsur S.A.

**Cuadro 4.2.1 (Continuación)**  
**Descripción de las perforaciones diamantinas**

Plataforma	Sondaje	Coordenadas UTM (WGS 84, Zona 19S)		Cota	Azimut	Incl. (°)	Long. (m)
		Este	Norte				
10	TAU-010	375 743,00	8 393 399,00	4 900,0	45	-50	400
	TAU-010A	375 743,00	8 393 399,00	4 900,0	45	-75	700
	TAU-010B	375 743,00	8 393 399,00	4 900,0	225	-60	400
11	TAU-011	375 790,15	8 393 164,14	4 916,5	45	-60	700
	TAU-011A	375 790,15	8 393 164,14	4 916,5	45	-60	700
12	TAU-012	375 863,12	8 392 958,90	4 888,1	45	-60	600
	TAU-012A	375 863,12	8 392 958,90	4 888,1	45	-75	500
13	TAU-013	375 925,22	8 393 017,51	4 890,4	45	-60	450
	TAU-013A	375 925,22	8 393 017,51	4 890,4	45	-45	250
	TAU-014	376 123,22	8 392 931,50	4 839,0	45	-70	450
14	TAU-014A	376 123,22	8 392 931,50	4 839,0	45	-50	350
	TAU-015	376 128,57	8 393 078,27	4 907,5	45	-60	450
15	TAU-015A	376 128,57	8 393 078,27	4 907,5	45	-80	700
	TAU-016	376 567,76	8 393 071,30	4 900,0	45	-50	350
16	TAU-016A	376 567,76	8 393 071,30	4 900,0	225	-50	300
	TAU-016B	376 567,76	8 393 071,30	4 900,0	315	-50	300
17	TAU-017	376 410,00	8 392 935,50	4 864,9	45	-55	170
	TAU-017A	376 410,00	8 392 935,50	4 864,9	45	-75	400
18	TAU-018	376 828,92	8 392 788,69	4 887,5	45	-50	400
	TAU-018A	376 828,92	8 392 788,69	4 887,5	45	-75	550
19	TAU-019	375 792,86	8 392 950,35	4 852,6	45	-66	430
	TAU-019A	375 792,86	8 392 950,35	4 852,6	45	-50	300
	TAU-020	375 422,84	8 394 294,70	4 825,0	160	-65	550
20	TAU-020A	375 422,84	8 394 294,70	4 825,0	45	-55	300
	TAU-020B	375 422,84	8 394 294,70	4 825,0	225	-55	300

Fuente: Minsur S.A.

<sup>17</sup> Al respecto, se debe señalar que la correcta identificación de la plataforma materia del hecho imputado se realizó en base al código de sondaje N° PLAT-20, tal como se verifica en las fotografías 19 y 20 del Anexo 6: Panel Fotográfico del Informe Preliminar. Páginas 180 al 192 del documento denominado “0047-8-2016-15\_IF\_SR\_TAUCANE” contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente. En ese sentido, la imputación indica el código a fin de que exista una adecuada correspondencia entre el hecho imputado con los medios probatorios que sustentan la presente imputación.

<sup>18</sup> Folios del 133 al 135 del expediente.



16. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
17. De conformidad con lo consignado en el Informe Preliminar<sup>19</sup>, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2016, entre otros hechos que, el área de la plataforma de perforación con código de sondaje N° PLAT-20 presentaba cortes de terreno<sup>20</sup>.
18. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 19 y 20 del Panel fotográfico del Informe Preliminar<sup>21</sup>.
19. En el Informe de Supervisión<sup>22</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado, no habría realizado el perfilado y la revegetación de la plataforma PLAT-20, incumpliendo las medidas de cierre de la DIA Taucane.
20. Cabe precisar que, mediante Resolución Subdirectorial de Variación<sup>23</sup> se procedió a variar la imputación que fue inicialmente recomendada por la Dirección de Supervisión en base a los hallazgos detectados en campo anteriormente mencionados, debido a que del análisis de los medios probatorios que obran en el Expediente, así como de lo mencionado en la DIA Taucane, se evidenció que la plataforma de perforación con código de sondaje N° PLAT-20 no se encontraba contemplada en el referido instrumento de gestión ambiental, según el siguiente detalle:

<sup>19</sup> Páginas 124 al 131 del documento denominado "0047-8-2016-15\_IF\_SR\_TAUCANE" contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del expediente.

<sup>20</sup> "Acta de Supervisión Directa (...)"

N°	HALLAZGOS
01	Durante las acciones de supervisión se verificó que el área de las plataformas 5 y 14 no se encontraban perfiladas. Asimismo, el área de las la plataformas 9 y 7 no presentaban vegetación. Además, el área de las plataformas de perforación 20, PLAT-20, 13, 12 presentaban cortes de terreno. Las plataformas han sido geo referenciados en el ítem de localización UTM (WGS 84) del acta de supervisión directa

(...)"

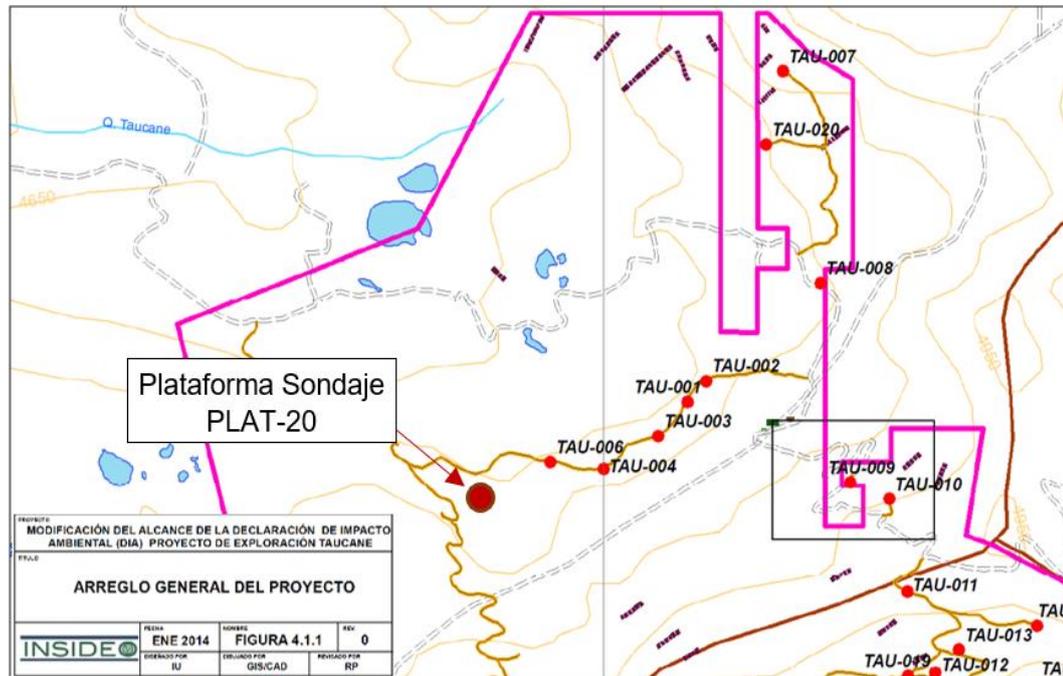
Páginas 157 del documento denominado "0047-8-2016-15\_IF\_SR\_TAUCANE" contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del expediente.

<sup>21</sup> Panel Fotográfico contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del expediente.

<sup>22</sup> Folio 16 del expediente.

<sup>23</sup> Folio 89 del expediente.

**Imagen N° 1: Superposición del Plano Arreglo General del Proyecto de la Modificación del alcance de la DIA del Proyecto de Exploración Taucane con la plataforma denominada Sondaje PLAT-20**



21. En ese sentido, se concluye que la DIA Taucane no contempló la ejecución de la plataforma con sondaje PLAT-20, y, en consecuencia, el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

22. En su primer escrito de descargos, el administrado alegó lo siguiente:

- La plataforma de perforación con código de sondaje PLAT-20 se habilitó en un área distinta a la inicialmente contemplada en la DIA Taucane.
- Procedió a cerrar dicha plataforma con anterioridad al inicio del presente PAS (considerando que la Resolución Subdirectoral con la que se da inicio la presente conducta infractora es la Resolución Subdirectoral de Variación, la misma que se notificó el 11 de octubre de 2018) y que, por tanto, corresponde aplicar la causal de eximente de responsabilidad administrativa por subsanación voluntaria previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>24</sup>.

<sup>24</sup>

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

(...)"

- Para acreditar el cierre presenta la fotografía DSCN0612 de fecha 30 de octubre de 2018, correspondientes al área de la plataforma con código de sondaje PLAT-20, tal como se muestra a continuación<sup>25</sup>:



23. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la sección III.1 literal c) del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

- De la fotografía presentada por el administrado se advierte que éste realizó las actividades de cierre en la citada plataforma, toda vez que se evidencia la presencia de superficies similares al entorno y con presencia de vegetación.
- La conducta materia de análisis se encuentra referida al incumplimiento de los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental (obligación de no hacer), en tanto que la autoridad certificadora no aprobó previamente la ejecución de la plataforma con código de sondaje PLAT-20, detectada durante la Supervisión Regular 2016, las actividades de cierre y remediación sobre el referido componente no significa que se haya subsanado la conducta infractora, en tanto para el presente caso la obligación imputada como incumplida no es la falta de medidas de cierre sino el incumplimiento a los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental correspondientes.
- Conforme a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>26</sup>, si el administrado realiza o no las actividades de cierre y remediación de aquellos componentes que se ejecutaron sin haber sido aprobados previamente por la autoridad certificadora, no significa que haya subsanado dicha conducta infractora, pues en el presente caso no se está

<sup>25</sup> Folios 97 y 98 del expediente.

<sup>26</sup> Resolución N° 215-2018-OEFA/TFA-SMEPIM recaída en el Expediente N° 2244-2017-OEFA/DFSAI/PAS expedida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.



cuestionando si el administrado cumplió o no con cerrar la plataforma antes mencionada, sino si el administrado ejecutó dicha plataforma sin estar aprobada en los instrumentos de gestión ambiental correspondientes.

- Corresponde reiterar que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ser cumplidos en el modo que fueron aprobados por la autoridad certificadora, al estar orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar.
  - En ese sentido, se concluye que, respecto de la conducta infractora objeto de análisis, no se ha configurado el supuesto de eximente de responsabilidad previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.
24. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por el titular minero no desvirtúa el hecho imputado.
25. En sus descargos al Informe Final, el titular minero alegó lo siguiente:
- La plataforma PLAT-20 si estaba contemplada en la DIA del proyecto.
  - La plataforma PLAT-20 se habilitó en un área distinta a la inicialmente aprobada en el referido instrumento de gestión ambiental, lo cual es distinto a considerar que la misma no estaba prevista, toda vez que sus características y alcances habían sido evaluados en el mencionado instrumento.
  - Durante el 2015 cerró la plataforma PLAT-20 antes del inicio del presente PAS, esto es, antes del 11 de octubre del 2018, por lo que constituye un supuesto de subsanación voluntaria, tal es así que la SFEM no propuso el dictado de medidas correctivas.
  - El análisis del Informe Final carece de sustento por cuanto sólo se basa en los alcances de la conducta infractora para determinar si corresponde o no aplicar el supuesto de subsanación voluntaria, siguiendo la interpretación errónea del Tribunal de Fiscalización Ambiental.
  - El no considerar el cierre del componente como subsanación ocasiona que el administrado se encuentre obligado a incorporarlo en un instrumento de gestión ambiental; sin embargo, la legislación ambiental no lo permite.
  - De lo dispuesto en el artículo 255° del TUO de la LPAG, se desprende que toda conducta es pasible de ser subsanada.

*Respecto a si la plataforma PLAT-20 está contemplada en la DIA del proyecto*

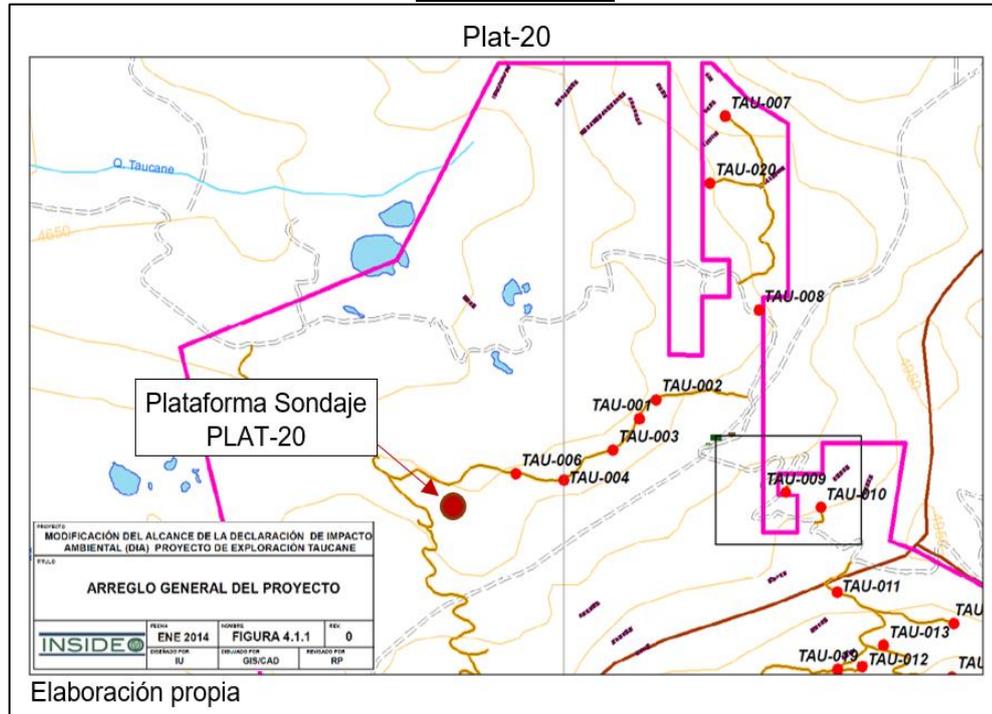
26. Contrariamente a lo alegado por el titular minero, de la revisión y verificación de los instrumentos de gestión ambiental aprobados para la unidad minera Taucane<sup>27</sup>, se advierte que el componente materia de la presente imputación no

<sup>27</sup>

Para el caso en particular, se hace referencia a los siguientes instrumentos de gestión ambiental:

se encuentra contemplado en la DIA Taucane, tal como se puede verificar del siguiente plano, en donde sólo se advierte las plataformas de perforación indicadas a continuación:

**Imagen N° 1: Superposición del Plano Arreglo General del Proyecto de la Modificación del alcance de la DIA del Proyecto de Exploración Taucane con la plataforma denominada Sondaje PLAT-20**



Elaboración: DFAI

27. En ese sentido, se concluye que, la DIA Taucane no contempla la plataforma observada en la Supervisión Regular 2016.

**Respecto la ubicación de la PLAT-20 y la subsanación voluntaria**

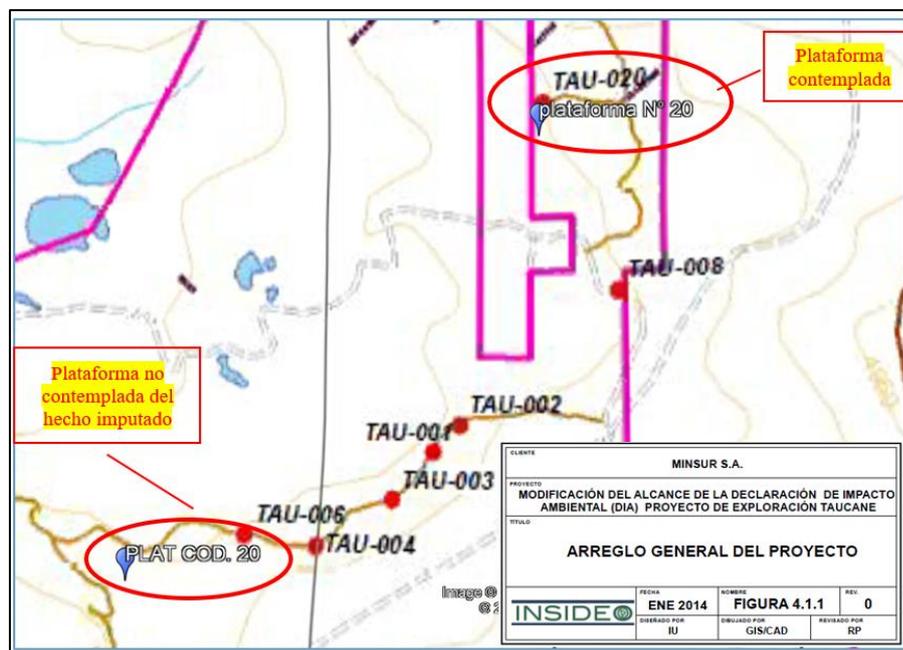
28. El titular minero presentó fotografías que acreditarían el cierre de la plataforma observada.
29. Al respecto conviene mencionar que el hecho imputado está referido a la implementación de un componente que no estaba previsto en un instrumento de gestión ambiental.
30. Sobre el particular, reiteramos lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>28</sup>, si el administrado realiza o no las actividades de cierre y remediación de aquellos componentes que se ejecutaron sin haber sido aprobados previamente por la autoridad certificadora, no significa que haya subsanado dicha conducta infractora, por cuanto en el presente caso no se está cuestionando si

- Declaración de Impacto Ambiental, aprobada mediante Constancia de Aprobación Automática N° 063-2013-MEM-AAM del 27 de diciembre de 2013, modificada mediante escrito 2360802 presentado el 21 de enero del 2014 (en adelante, **DIA Taucane**).
- Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado aprobado mediante Resolución Directoral N° 178-2015-MEM/DGAAM del 27 de abril de 2015, sustentada en el Informe N° 356-2015/MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/C del 22 de abril de 2015 (en adelante **EIA<sub>sd</sub> Taucane**).

<sup>28</sup> Resolución N° 215-2018-OEFA/TFA-SMEPIM recaída en el Expediente N° 2244-2017-OEFA/DFSAI/PAS expedida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.

éste cumplió o no con cerrar la plataforma antes mencionada, sino si el administrado ejecutó dicha plataforma sin estar aprobada en los instrumentos de gestión ambiental correspondientes.

31. Por lo tanto, las actividades de cierre realizadas por el titular minero corresponden ser meritadas al momento de determinar el dictado de una medida correctiva.
32. De otro lado, el titular minero también alegó que considerar que la plataforma PLAT-20 se habilitó en un área distinta a la inicialmente aprobada en el referido instrumento de gestión ambiental, es diferente a considerar que la misma no estaba prevista.
33. Al respecto, según lo indicado en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016 se detectaron los componentes: i) Área de la plataforma de perforación N° 20 ubicado en las coordenadas WGS 84 375415E y 8394286N; y, ii) Área de la plataforma de código de sondaje PLAT 20 ubicado en las coordenadas 374640E y 8393404N con su respectivo acceso, dichas plataformas si bien tienen similitud en el nombre, hacen referencia a plataformas distintas debido a su ubicación.
34. De acuerdo a los datos recogidos del Acta de Supervisión, la plataforma 20 sí se encontró contemplada y fue detectada durante la supervisión; sin embargo, la segunda, es decir, la plataforma de código de sondaje PLAT 20 (objeto del presente hecho imputado) es un componente no contemplado, la cual únicamente lleva en código de sondaje Plataforma 20, tal como se observa a continuación:



Elaboración: DFAI

35. Entonces, reiteramos que el componente observado constituye uno nuevo, y conforme se indicó anteriormente, no se encontraba previsto en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por el titular minero; por tanto, no estaba incluido en el plan de manejo ambiental respectivo.
36. Resulta importante mencionar también que de los instrumentos de gestión ambiental emanan dos clases de obligaciones ambientales: i) obligaciones específicas de hacer, referidas al cumplimiento de los compromisos ambientales;



y, ii) obligaciones implícitas de no hacer, referidas a la prohibición de hacer algo no previsto en el instrumento de gestión ambiental<sup>29</sup>.

37. De esta manera los titulares se encuentran limitados a ejecutar únicamente las acciones autorizadas en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados, prohibiéndoseles ejecutar actividades distintas a las autorizadas; es decir, los compromisos deben ser cumplidos en el modo que fueron aprobados por la Autoridad Certificadora, toda vez que están orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
38. En el presente caso, lo ocurrido en la plataforma observada corresponde al incumplimiento de una obligación de no hacer, por cuanto la plataforma de perforación con código de sondaje N° PLAT-20 no estaba prevista en su instrumento de gestión ambiental aprobado.
39. Advertimos también que toda modificación a los instrumentos de gestión ambiental debe ser previamente aprobado por la autoridad certificadora competente, conforme lo establece el artículo 36° de la RAAEM<sup>30</sup>, por tanto, si el titular minero necesitaba realizar cambios, debía tramitar la correspondiente modificación de sus instrumentos de gestión ambiental.
40. Por lo expuesto y de los medios probatorios que obran en el expediente, queda acreditado que el titular minero ejecutó la plataforma de perforación con código de sondaje N° PLAT-20, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

### III.2. **Hecho imputado N° 2: El titular minero no realizó el perfilado de la vía de acceso principal, que conduce hacia la plataforma de perforación con código de sondaje N° PLAT-20, incumpliendo las medidas de cierre de la DIA Taucane**

#### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

41. De acuerdo a la sección “Cierre de accesos” del numeral 7.3.2.1 “Estabilidad Física” del Capítulo 7 “Plan de Cierre y Post Cierre” de la DIA Taucane y de la Modificación del alcance de la DIA Taucane, el administrado se comprometió, para el caso de cierre de los accesos, a lo siguiente: (i) rellenar los cortes con material extraído de los mismos o perfilado de la superficie, (ii) restaurar en lo posible la configuración original del terreno, (iii) escarificar la superficie para reducir la solidificación y favorecer la infiltración del agua y la revegetación, (iv) recubrir la superficie rellenada con el suelo orgánico (top soil) inicialmente retirado y almacenado y (v) nivelar y revegetar con especies nativas y de rápido crecimiento preferentemente<sup>31</sup>.

<sup>29</sup> Ídem

<sup>30</sup> **Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM**  
**“Artículo 36°.- Modificación del EIAsd**  
*La modificación del EIAsd se rige por los siguientes criterios: (...)*  
**36.1 Toda modificación del EIAsd aprobado deberá ser previamente aprobada por la DGAAM, encontrándose el titular obligado a presentar únicamente la información relacionada a los Términos de Referencia Comunes que sea pertinente de acuerdo a la modificación solicitada (...)**”.

<sup>31</sup> Folio 140 del Expediente.



42. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
43. De conformidad con lo consignado en el Informe Preliminar<sup>32</sup>, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2016, la existencia de un acceso principal (acceso de 5250 metros de longitud aproximadamente que conduce a las plataformas de perforación 11, 9, 7, 20, 8, 5, PLAT-20, 15, 13, 12 y 14)<sup>33</sup>.
44. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 29 al 32 del Panel fotográfico del Informe Preliminar<sup>34</sup>.
45. En el Informe de Supervisión<sup>35</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado, entre otros hechos, no habría realizado el perfilado y revegetación de la vía de acceso principal que conduce hacia la plataforma de perforación N° PLAT-20, incumpliendo las medidas de cierre de la DIA Taucane.

**“Capítulo 7 de la DIA Taucane  
7.3.2.1. Estabilización Física**

(...)

**Cierre de Accesos**

*Una vez culminados los trabajos de exploración asociados al proyecto, el cierre de los accesos habilitados será comunicado oportunamente a las autoridades de la Comunidad Campesina de Ajanani Grande, así como a los propietarios y/o poseionarios de predios privados y terrenos eriazos, según aplique, para que en caso crean conveniente, se considere la opción de mantener las vías para uso de los pobladores. En caso se estime conveniente mantener los accesos, se realizarán las gestiones ante las autoridades correspondientes y se comunicará oportunamente al MINEM; de lo contrario, dichos accesos serán rehabilitados por medio de la nivelación de taludes y revegetación de los mismos, para evitar y controlar los procesos erosivos, siguiendo estas medidas.*

- *Se rellenarán los cortes con material extraído de los mismos o del perfilado de la superficie, para restaurar en lo posible la configuración original.*
- *Se escarificará la superficie para reducir la solidificación y favorecer la infiltración del agua y la revegetación.*
- *Se recubrirá la superficie rellenada con el suelo orgánico (topsoil) inicialmente retirado y almacenado.*
- *Luego de ejecutarse la nivelación, se procederá a revegetar con especies nativas y de rápido crecimiento preferentemente.”*

<sup>32</sup> Páginas 124 al 131 del documento denominado “0047-8-2016-15\_IF\_SR\_TAUCANE” contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del expediente.

<sup>33</sup> “Acta de Supervisión Directa  
(...)”

N°	HALLAZGOS
02	Durante el desarrollo de la acciones de supervisión se observó la existencia de un acceso principal según se detalla: i) acceso de 5250 metros de longitud aproximadamente que conduce a las plataformas de perforación (11, 9, 7, 20, 8, 5, PLAT-20, 15, 13, 12 y 14). Asimismo, a las áreas disturbadas N° 3, 4 y labor subterránea, dicho acceso presentaba cortes de terreno. Localización Coordenadas UTM WGS 84 de inicio (8 394 474N; 375 469E) y final (8 392 764N; 376 545E).

(...)”

Páginas 157 del documento denominado “0047-8-2016-15\_IF\_SR\_TAUCANE” contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del expediente.

Los hallazgos se encuentran sustentados en las fotografías N° 3 al 28 del Anexo 6 del Informe Preliminar. Páginas 180 al 192 del documento denominado “0047-8-2016-15\_IF\_SR\_TAUCANE” contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del expediente.

<sup>34</sup> Panel Fotográfico contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del expediente.

<sup>35</sup> Folio 16 del expediente.



c) Análisis de descargos

46. El administrado en su primer escrito de descargos señaló lo siguiente:

- No niega que a la fecha de la Supervisión Regular 2016 no se haya ejecutado las medidas de cierre de la vía de acceso principal hacia la plataforma con código de sondaje PLAT-20, sino alega que dicho incumplimiento se debe a que no pudo ingresar a los terrenos superficiales en el que se encontraba dicho componente, debido a que algunos miembros de las comunidades aledañas del proyecto, en esas fechas, se encontraban desarrollando actividades ilegales de explotación minera en las áreas de sus concesiones mineras, las cuales fueron denunciadas penalmente el día 29 de diciembre de 2016.
- La responsabilidad ambiental en el ámbito administrativo es objetiva y, por lo tanto, no corresponde analizar la existencia de dolo o culpa por parte del presunto infractor para determinar la existencia de infracción (sino, únicamente para agravantes), eso no quiero decir que siempre que la autoridad de fiscalización ambiental demuestre existencia de una infracción deba disponer la imposición de una sanción o declararlo responsable, sino que mientras el presunto infractor demuestre que hubo una ruptura de nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero, se podrá eximirse de responsabilidad.
- El incumplimiento al compromiso de cierre de las vías de accesos, se debió única y exclusivamente a un hecho ajeno al administrado por lo que hubo una ruptura de nexo causal por hecho determinante de tercero, debido a la imposibilidad de ingresar a los terrenos superficiales en los que se encontraban los componentes que no fueron cerrados y por el desarrollo de actividades mineras ilegales por parte de comunidades campesinas aledañas.
- Procedió a cerrar el acceso a la plataforma con código de sondaje PLAT-20, con anterioridad al inicio del presente PAS (el año pasado) y sin que medie requerimiento por parte de la autoridad, por lo tanto, corresponde aplicar la causal de eximente de responsabilidad administrativa por subsanación voluntaria.

47. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en el literal c) de la sección III.2 del Informe Final, analizó los argumentos referidos líneas arriba, recomendado declarar la responsabilidad del administrado.

48. No obstante, de la revisión de los actuados en el expediente, esta Dirección, considera necesario tener en cuenta que en el Acta de supervisión se constató un acceso que dirige a la plataforma de código de sondaje PLAT-20; sin embargo, como ya se mencionó anteriormente, dicha plataforma no se encontraba contemplada en su instrumento de gestión ambiental; así como tampoco estaba contemplado el acceso que dirige a la misma y que es objeto del presente hecho imputado.

49. Entonces, considerando que se trata de un componente no contemplado en un instrumento de gestión ambiental, el compromiso imputado en el presente PAS no le resultaba exigible.



50. Sobre el particular, cabe mencionar que, dentro de las exigencias derivadas del principio de tipicidad, recogido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>36</sup>, se encuentra la exigencia de exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable.
51. Adicionalmente, corresponde mencionar que las actuaciones de las autoridades administrativas también se encuentran alineadas al principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>37</sup>, por cuanto corresponde a la autoridad administrativa competente verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones adoptando todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley. Esto es, en el presente caso, determinar si los hechos detectados durante la supervisión constituyen infracción administrativa por incumplimiento de obligaciones ambientales asumidas por el titular minero.
52. En este sentido y conforme se explicó anteriormente, el hecho imputado contra el titular minero no constituye una infracción por cuanto, al tratarse de un componente no contemplado en un instrumento de gestión ambiental, la aplicación del mismo no resulta exigible para el componente materia de análisis.
53. Por lo expuesto, **corresponde declarar el archivo de este extremo del PAS.**
54. Sin perjuicio de ello, conviene mencionar que, de los medios probatorios presentados por el administrado, se advierte que mediante la fotografía N° 3 de fecha 13 de junio de 2018, el acceso hacia la plataforma con código de sondaje PLAT-20 ha sido cerrado, tal como se menciona en el Informe Final. Asimismo, se verificó que no hubo efectos nocivos que deban ser restaurados, reparados, remediados o rehabilitados.

<sup>36</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 248°.- Principio de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

(...)

**4. Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

*A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.*

*En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.*

(...).”

<sup>37</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

(...)

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...).”

55. Cabe precisar que lo desarrollado en este acápite no exime al titular minero del cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, los cuales podrán ser objeto de futuras acciones de supervisión.

**III.3. Hecho imputado N° 3: El titular minero ejecutó actividades del EIAsd Taucane, sin comunicar de manera previa al OEFA y a la DGAAM el inicio de actividades correspondiente, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental**

a) Obligación ambiental del administrado

56. El artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, **RAAEM**) establece como obligación, para todo titular minero que pretenda iniciar sus actividades de exploración minera, comunicar la fecha de inicio de las mismas mediante un escrito presentado ante la DGAAM y al OEFA, para lo cual deberá tener en cuenta lo siguiente:

- La comunicación de inicio de actividades debe ser a través de un documento por escrito presentado ante la DGAAM y al OEFA<sup>38</sup>.
- La presentación del documento escrito antes referido debe ser anterior al inicio efectivo de actividades de exploración<sup>39</sup>.
- La única fecha considerada por la DGAAM y el OEFA como comunicación de inicio de actividades es aquella consignada por el SEAL o la Oficina de Trámite Documentario, respectivamente, al momento en que los administrados presentan el escrito, toda vez que sólo a partir de ese momento es posible que ambas autoridades tomen conocimiento del momento exacto en que el administrado iniciará sus actividades, generándose incluso una constancia o cargo una vez efectuada la presentación.

57. Habiéndose definido la obligación ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

58. De conformidad con lo consignado en el Informe Preliminar<sup>40</sup>, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2016, dos sondajes de perforación, cada uno con su respectiva tubería en el área disturbada N° 3. Asimismo, el área se encontraba nivelada, perfilada y parcialmente con presencia de vegetación (Ichu).<sup>41</sup>

<sup>38</sup> **Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM**

**"Artículo 17°.- Informe sobre actividades de exploración**

(...)

*Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el titular **debe comunicar por escrito**, previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, el inicio de sus actividades de exploración".*

<sup>39</sup> **Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM**

**"Artículo 17°.- Informe sobre actividades de exploración**

(...)

*Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el titular debe comunicar por escrito, **previamente** a la DGAAM y al OSINERGMIN, el inicio de sus actividades de exploración".*

<sup>40</sup> Páginas 124 al 131 del documento denominado "0047-8-2016-15\_IF\_SR\_TAUCANE" contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del expediente.

<sup>41</sup> "Acta de Supervisión Directa

(...)



59. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 9 al 10 del Panel fotográfico del Informe Preliminar<sup>42</sup>.
60. En el Informe de Supervisión<sup>43</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría ejecutado actividades del EIASd Taucane, sin comunicar de manera previa al OEFA y a la DGAAM el inicio de actividades correspondiente.
61. Sobre este punto, se debe indicar que, en el Informe de Supervisión se analizó el hallazgo y se determinó que el administrado habría realizado actividades de exploración del EIASd Taucane sin haber comunicado previamente el inicio de actividades al OEFA y al MINEM, incumpliendo lo dispuesto en el RAAEM.
- c) Análisis de los descargos
62. En su primer escrito de descargos el administrado señaló lo siguiente:
- No ejecutó las actividades aprobadas en la EIASd Taucane, lo que fue informado al Minem mediante en el escrito N° 2500759 el 27 de mayo de 2015, un mes después de haberse aprobado el referido instrumento.
  - La presente infracción es tratada en el PAS seguido en el Expediente N° 2241-2017-OEFA/DFSAI/PAS, el cual fue iniciado mediante Resolución Subdirectoral N° 1338-2017-OEFA/DFSAI/SDI, por lo que se debe aplicar el principio de *non bis in ídem* regulado en el artículo 246 del TUO de la LPAG.
63. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en el literal c) de la sección III.3 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
- Contrariamente a lo que el administrado señala, durante la Supervisión Regular 2016, se verificó que al administrado ejecutó componentes que se encontraban aprobados por la EIASd Taucane.
  - Se verificó que el administrado ejecutó dos sondajes de perforación, cada uno con su respectiva tubería en el área disturbada N° 3, estos componentes corresponden con la plataforma de perforación P007, la misma que fue proyectada en la EIASd Taucane, según el siguiente detalle:

N°	HALLAZGOS
03	En el área disturbada N° 3, se observó dos sondajes de perforación, cada uno con su respectiva tubería. Asimismo, el área se encontraba nivelada, perfilada y parcialmente con presencia de vegetación (Ichu). Localización Coordenadas UTM WGS 84 de inicio (8 394 211N; 375 600E)

(...)"

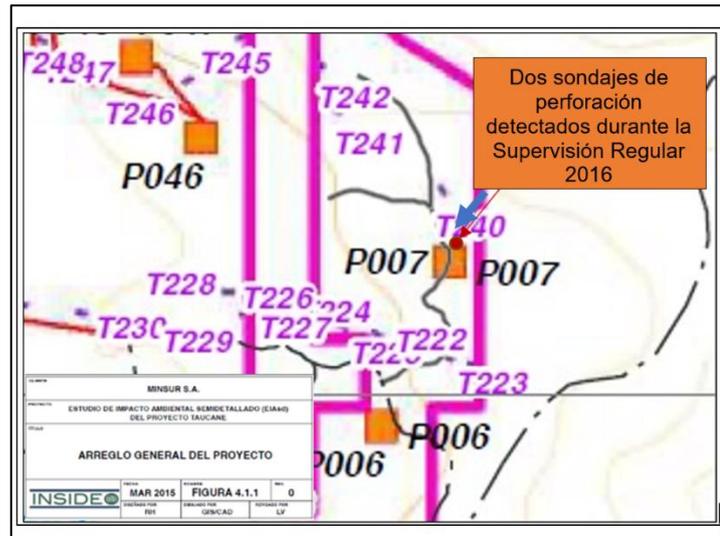
Páginas 157 del documento denominado "0047-8-2016-15\_IF\_SR\_TAUCANE" contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del expediente.

Los hallazgos se encuentran sustentados en las fotografías N° 9 y 10 del Anexo 6 del Informe Preliminar. Páginas 183 del documento denominado "0047-8-2016-15\_IF\_SR\_TAUCANE" contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del expediente.

<sup>42</sup> Panel Fotográfico contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del expediente.

<sup>43</sup> Folio 16 del expediente.

**Imagen N° 2: Figura 4.1.1 de la EIASd Taucane<sup>44</sup>**



Fuente: EIASd Taucane

- Lo señalado por el administrado, en cuanto a que no ejecutó las actividades aprobadas en la EIASd Taucane, sin comunicar previamente al OEFA y a la DGAAM queda desvirtuado.
- Respecto a la aplicación del principio de *non bis in ídem*, se verifica que mediante la Resolución Directoral N° 754-2018-OEFA-DFAI/PAS del 30 de abril de 2018, recaída en el Expediente N° 2241-2017-OEFA/DFSAI/PAS, se declaró responsable administrativamente al administrado, entre otras infracciones, por no comunicar en forma previa y por escrito al OEFA el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto “Taucane”. Dicha infracción fue detectada durante las acciones de la supervisión regular realizada del 8 al 10 de diciembre de 2015 (en adelante, Supervisión Regular 2015).
- El numeral 11 del artículo 246° del TUO de la LPAG<sup>45</sup> establece el principio de *non bis in ídem*, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho e identidad causal o fundamento.
- La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo.

<sup>44</sup> Folio 144 del expediente.

<sup>45</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

11. *Non bis in ídem*.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.”



El tercer presupuesto es la identidad causal o fundamento, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas<sup>46</sup>.

- En la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos<sup>47</sup>.
- Se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre el PAS seguido en el Expediente y el del Expediente N° 2241-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

#### **Cuadro N°1: Comparativo entre los dos (2) PAS seguidos contra el administrado**

Presupuestos	Expediente N° 2241-2017-OEFA/DFSAI/PAS	Expediente N° 0661-2018-OEFA/DFAI/PAS	Identidad
<b>Sujetos</b>	Minsur S.A.	Minsur S.A.	Sí
<b>Hechos</b>	Supervisión del 8 al 10 de diciembre del 2015 (Supervisión Regular 2015)  Minsur no comunicó en forma previa y por escrito al OEFA el inicio de sus <u>actividades de exploración minera en el proyecto "Taucane"</u> .  Cabe precisar que, según el desarrollo de la Resolución Directoral N° 754-2018-OEFA-DFAI/PAS, las actividades mineras ejecutadas por el administrado que no fueron comunicadas al OEFA corresponden a las aprobadas en la DIA Taucane.	Supervisión del 9 al 10 de agosto de 2016 (Supervisión Regular 2016)  El titular minero ejecutó actividades del EIASd Taucane, <u>sin comunicar de manera previa al OEFA y a la DGAAM el inicio de actividades correspondiente, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.</u>	No
<b>Identidad causal o Fundamentos</b>	Artículo 17° Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Artículo 17° Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Sí

Elaboración: SFEM

- Se advierte que el hecho detectado en la Supervisión Regular 2015 indica que el administrado inició actividades que estaban aprobadas en la DIA Taucane, sin haber comunicado previamente al OEFA; en cambio el hecho

<sup>46</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: Advocatus. N 13, 2005. p. 250.

<sup>47</sup> Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:  
«19. El principio de *non bis in ídem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a. **En su formulación material**, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.  
(...)

b. **En su vertiente procesal**, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).  
(...)



detectado en la Supervisión Regular 2016 indica que el administrado ejecutó actividades que estaban aprobadas en el EIASd Taucane, sin comunicar de manera previa al OEFA y a la DGAAM el inicio de actividades. Es decir, la falta de comunicación al OEFA y a la DGAAM derivan de instrumentos de gestión ambiental diferentes y se ejecutaron en tiempos diferentes.

- Se concluye que no se cumple con el segundo elemento (la identidad objetiva), toda vez que el hecho constitutivo del presente hecho imputado no es igual al hecho constitutivo del hecho imputado seguido en el PAS tramitado en el Expediente N° 2241-2017-OEFA/DFSAI/PAS, por lo que no corresponde aplicar el principio de *non bis in ídem*, por lo que queda desvirtuado lo alegado por el administrado.
- De los medios probatorios que obran en el expediente, queda acreditado que el titular minero ejecutó actividades del EIASd Taucane, sin comunicar de manera previa al OEFA y a la DGAAM el inicio de actividades correspondiente, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental; por lo que correspondería declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.

64. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en el literal c) de la sección III.3 del Informe Final, analizó los argumentos referidos líneas arriba, recomendado declarar la responsabilidad del administrado.
65. No obstante, de la revisión de los actuados en el expediente, esta Dirección, considera necesario tener en cuenta que, en sus descargos al Informe Final, el titular minero reiteró que en el Expediente N° 2241-2017-OEFA/DFASAI/PAS se evaluó el mismo incumplimiento por lo que configurarían un supuesto de non bis in ídem.

#### Respecto a la comunicación a la DGAAM

66. Sobre el particular, de la revisión de la información contenida en el Sistema de Trámite Documentario del Ministerio de Energía y Minas, se advierte que el 13 de enero del 2015, esto es, con anterioridad al inicio del presente PAS, el titular minero había comunicado a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas el inicio de sus actividades de exploración en el proyecto "Taucane"; conforme lo siguiente<sup>48</sup>:

*"Siendo esto así, comunicamos a su Despacho, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 020-2012-EM, que con fecha 16 de julio del 2014 dimos inicio a las actividades de exploración en la fase I del proyecto minero "Taucane".*

(subrayado agregado)

67. Si bien en la mencionada comunicación el titular minero hace referencia a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Taucane", del tenor de la misma se advierte que en si está comunicando el inicio de sus actividades de exploración en dicho proyecto.
68. Del mismo modo, en el presente caso, la conducta imputada está referida a no comunicar previamente el inicio de actividades de exploración minera del EIASd Taucane; sin embargo, de la revisión del Expediente, se evidencia que las

<sup>48</sup> Folio 193 del expediente. Escrito con Registro del Minem N° 2464519.

actividades contempladas en dicho instrumento de gestión ambiental, constituyen una continuación de las actividades aprobadas en la DIA Taucane.

69. Asimismo, es importante tener en cuenta que el artículo 17° del RAAEM establece que el titular minero debe comunicar por escrito, previamente el inicio de sus actividades de exploración a la DGAAM y al OEFA. Este artículo tiene por objeto que tanto la DGAAM como el OEFA, tomen conocimiento de la fecha en que el titular minero iniciará sus actividades, con la finalidad de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de éste.
70. De otro lado, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>49</sup>, y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**)<sup>50</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS como un eximente de responsabilidad administrativa<sup>51</sup>.
71. Entonces, conforme se indicó anteriormente, el administrado subsanó su conducta el 13 de enero del 2015, antes del inicio del presente PAS, configurándose de esta manera un supuesto de subsanación voluntaria.
72. Por lo expuesto y de en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de

<sup>49</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

[...]

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

[...].”

<sup>50</sup> **Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

**“Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

**a) Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

**b) Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.”

<sup>51</sup> Al respecto, conviene precisar que la Carta N° 1993-2016-OEFA/DS del 23 de agosto del 2016, a través de la cual la Dirección de Supervisión requirió al administrado realizar acciones frente al hallazgo materia de análisis es posterior a las acciones que éste realizó para subsanar su conducta, motivo por el cual es posible concluir que la misma no alteró la voluntariedad del titular minero respecto de aquellas. (folio 92 y 93 del expediente).



Supervisión del OEFA, **corresponde declarar el archivo de este extremo del PAS.**

Respecto a la comunicación al OEFA

73. Conforme se indicó en los párrafos precedentes, la obligación materia de análisis está referida a la falta de comunicación del inicio de actividades de exploración por parte del titular minero establecida en el artículo 17° del RAEM, hecho que fue evaluado en el Expediente N° 2241-2017-OEFA/DFAI/PAS.
74. Sobre el particular, el Numeral 11 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>52</sup>, contempla el principio del *non bis in ídem*, el cual establece que no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento.
75. A continuación, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre el PAS seguido en el presente expediente y el Expediente N° 2241-2017-OEFA/DFSAI/PAS.
76. Conforme se advierte de la comparación del cuadro N° 1, en ambos casos la imputación gira en torno a la falta de comunicación de inicio de actividades de un mismo administrado; cabe precisar que incluso el hallazgo<sup>53</sup> que sustenta la imputación del Expediente N° 2241-2017-OEFA/DFAI/PAS señala expresamente el instrumento de gestión ambiental indicado en la imputación del presente PAS. En consecuencia, se advierte que estamos ante un supuesto de *non bis in ídem*.
77. Cabe precisar que en el Expediente N° 2241-2017-OEFA/DFSAI/PAS se emitió la Resolución Directoral N° 754-2018-OEFA/DFAI del 30 de abril del 2018, la cual entre otros, declara la responsabilidad del titular minero respecto de no haber comunicado en forma previa y por escrito al OEFA el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto "Taucane", extremo que a su vez, fue confirmado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante Resolución N° 271-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de septiembre del 2018<sup>54</sup>.
78. Por tanto, corresponde **declarar el archivo de este extremo del PAS.**

<sup>52</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

*(...) 11. Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. (...)"*

<sup>53</sup> "Hallazgo N° 6 de gabinete:

*Minsur no habría comunicado el inicio de actividades de exploración, respecto del EIASd Taucane".*

Información consultada en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=29809](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=29809)

<sup>54</sup> Información consultada en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=29809](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=29809)

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

79. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>55</sup>.
80. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>56</sup>.
81. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>57</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>58</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

<sup>55</sup> **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>56</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad**

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>57</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

<sup>58</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

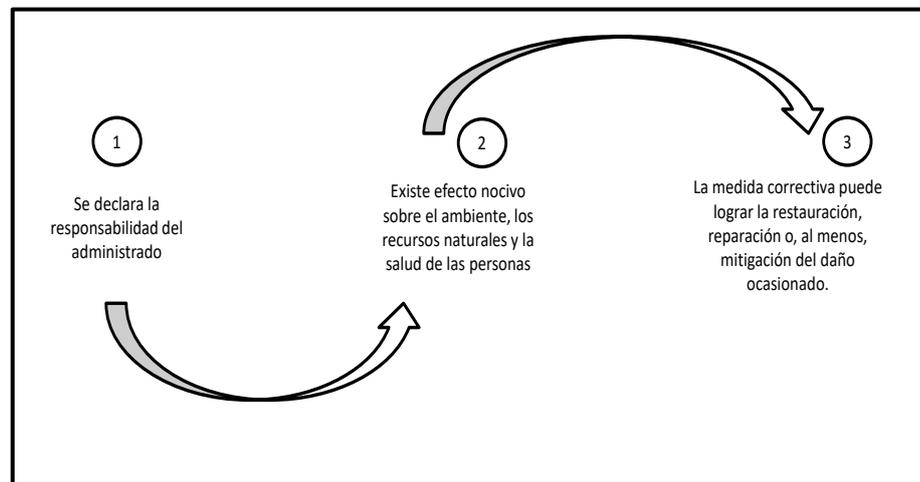
(El énfasis es agregado).

consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

82. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por el OEFA

83. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>59</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

84. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

<sup>59</sup>

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>60</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
85. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
86. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### **IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

##### **Hecho imputado N° 1**

87. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el titular minero ejecutó la plataforma de perforación con código de sondaje N° PLAT-20, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

<sup>60</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



88. El administrado señaló que procedió con el cierre de la referida plataforma, para acreditar ello presentó fotografías correspondientes al área de la plataforma con código de sondaje PLAT-20, la cual fue mostrada en el numeral 13 de la presente Resolución.
89. De la verificación de los medios probatorios que el administrado adjuntó se advirtió que realizó actividades de cierre en la citada plataforma, evidenciándose la presencia de superficies similares al entorno y presencia de vegetación, con lo cual se realizó todas las acciones pendientes encontradas en campo en la Supervisión regular 2016, cesando el posible efecto nocivo por la presencia de una plataforma no contemplada en sus instrumentos de gestión ambiental<sup>61</sup>.
90. Por lo señalado y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, no corresponde el dictado de una medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Minsur S.A.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2775-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo de las presuntas infracciones indicadas en los numerales 2 y 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2775-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva a **Minsur S.A.** de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Informar a **Minsur S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 5°.-** Informar a **Minsur S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del

<sup>61</sup> Folios 97 y 98 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

**Expediente N° 0661-2018-OEFA/DFAI/PAS**

Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[EMELGAR]

*EMC/JDV/ccct/jpv*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09067383"



09067383